

San Miguel de Cucumán, 19 de enero de 2004.-

DECRETO N° 110 /1.-
EXPEDIENTE N° 006/170-S-04.-

VISTO, la Ley N° 6556, y

CONSIDERANDO:

Que como parte de la política vigente de reforma y modernización del Estado es necesaria la puesta en marcha del SISTEMA ESTADISTICO PROVINCIAL con el fin de contar con información estadística veraz y oportuna para la toma de decisiones del Gobierno y de los ciudadanos.


Que para el logro de ese objetivo resulta necesario fijar de modo taxativo las obligaciones mínimas que, en materia de producción o recopilación de información estadística sectorial, deberán cumplir los organismos centrales y periféricos que integran el SISTEMA ESTADISTICO PROVINCIAL.

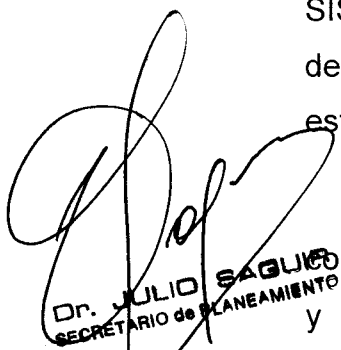
Que para garantizar la implementación y funcionamiento eficiente del SISTEMA ESTADÍSTICO PROVINCIAL es necesario conformar un Consejo Oficial de Estadísticas Provinciales, que se denominará C.O.E.P. y tendrá por objeto establecer los parámetros básicos de la información que integrará dicho sistema.

Que la disponibilidad de esta información sectorial posibilitará conocer adecuadamente el estado actual de las actividades económicas, sociales y culturales de la provincia, para la implementación de las políticas públicas correspondientes.

Que la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA, dependiente de la SECRETARIA DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, en su carácter de organismo rector de la estadística provincial, centralizará las acciones de coordinación, seguimiento y control para garantizar el funcionamiento eficiente del sistema estadístico de la provincia.

Que la presente medida se dicta en cumplimiento de los artículos 5° y 7° inciso a),b) de la Ley N° 6556.


EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA


DR. JULIO SAGUIS
SECRETARIO DE PLANEAMIENTO

Cont. Decreto N° 110 /1.-
Expediente N° 006/170-S-04.-

Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 08
(Dictamen N° 004/2004),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- La Secretaría de Estado de Planeamiento tendrá a su cargo la organización del Sistema Estadístico Provincial.-

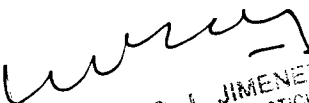
ARTICULO 2°.- A los fines de la organización del Sistema Estadístico Provincial se constituirá un CONSEJO OFICIAL DE ESTADÍSTICAS PROVINCIALES (C.O.E.P.), el cual estará presidido por el Secretario de Estado de Planeamiento de la Provincia e integrado por representantes de los Ministerios y de las Secretarías vinculadas directamente al Poder Ejecutivo, de los cuales dependen los Servicios Estadísticos previstos en el Art. 4° de la Ley 6.556 y por el Director de la Dirección de Estadísticas de la Provincia, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

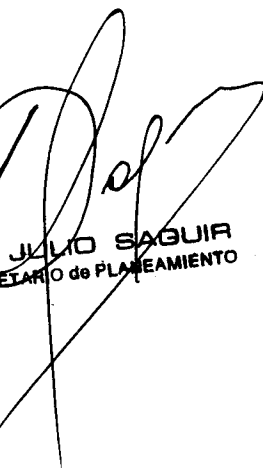
Los representantes de los Ministerios y Secretarías que conformen el C.O.E.P. deberán poseer por lo menos el rango de Secretario de Estado.

Los integrantes antes mencionados actuarán con carácter Ad – Honorem.

ARTICULO 3°.- El CONSEJO OFICIAL DE ESTADÍSTICAS PROVINCIALES tiene las siguientes funciones:

- a) Establecer la información estadística básica y no excluyente que conformará el Inventario de Datos Oficiales requerido por la Provincia y sus organismos administrativos para la elaboración de las políticas públicas.
- b) Establecer los lineamientos del Programa Anual de Estadística para el próximo ejercicio al que deberán ajustarse los servicios estadísticos que conforman el Sistema Estadístico Provincial. Dichos lineamientos se darán a conocer por intermedio de la Dirección de Estadísticas de la Provincia hasta el 31 de Julio de cada año.


EDMUNDO J. JIMENEZ
SECRETARIO de GOBIERNO y JUSTICIA


JULIO SAGUIR
SECRETARIO de PLANEAMIENTO

Cont. Decreto N° 110 /1.-
Expediente N° 006/170-S-04.-

- c) Aprobar el Programa Anual de Estadística elevado por la Dirección de Estadísticas de la Provincia, con anterioridad al 15 de Diciembre de cada año.
- d) Aprobar, previa propuesta de la Dirección de Estadísticas de la Provincia, la incorporación de servicios estadísticos al Sistema Estadístico Provincial.
- e) Controlar la ejecución general del Programa Anual de Estadística.-

ARTICULO 4°.- EL CONSEJO OFICIAL DE ESTADÍSTICAS PROVINCIALES se reunirá en tres sesiones ordinarias al año, y en sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo convoque.

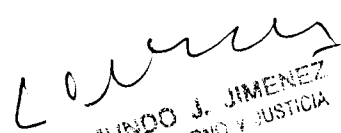
ARTICULO 5°.- El presidente del C.O.E.P. podrá invitar a las Municipalidades de la Provincia y a las Empresas Provinciales y/o de Economía Mixta a adherir a la Ley Provincial de Estadística y a este Decreto Reglamentario. Las Municipalidades y las Empresas Provinciales y/o de Economía Mixta que adhieran a la Ley N° 6556 y sus reglamentaciones deberán celebrar un Convenio con la Dirección de Estadísticas de la Provincia tendiente a establecer los derechos y obligaciones que los mismos tendrán como integrantes del Sistema Estadístico Provincial.-

ARTICULO 6°.- El Presidente del C.O.E.P. podrá invitar a Empresas Privadas y Organizaciones No Gubernamentales a integrar un Consejo Consultivo de Estadísticas Provinciales, con el fin de poner a su consideración asuntos relacionados con el Programa Anual de Estadística y el desarrollo de las actividades estadísticas de la Provincia.-

ARTICULO 7°.- Se entenderá por servicio estadístico provincial a toda unidad de la Administración Pública Provincial que tenga entre sus funciones obtener, recopilar, acceder o procurar información estadística relevante para la planificación de las políticas públicas de la Provincia.-

ARTICULO 8 .- Los servicios estadísticos provinciales deberán:

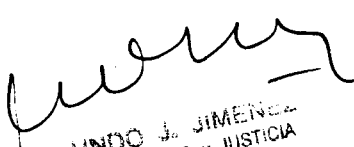
- a) Diseñar la propuesta de su Plan de Tareas del año siguiente, en conformidad con los lineamientos del Programa Anual de Estadística

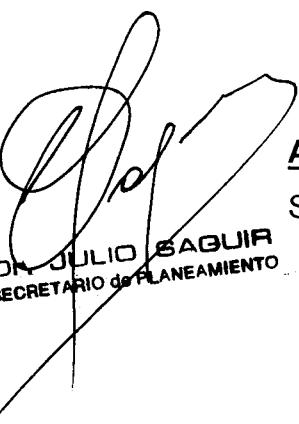

DR. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA


DR. JULIO SAGUIR
SECRETARIO DE PLANEAMIENTO

Cont. Decreto N° 110 /1.-
Expediente N° 006/170-S-04.-

establecidos por el C.O.E.P. y las pautas y criterios establecidos por la Dirección de Estadísticas de la Provincia a esos efectos.

- 
- b) Elevar a la Dirección de Estadística hasta el 31 de Octubre de cada año, su propuesta del Plan de Tareas del año siguiente con su cronograma y una estimación de costos, para la correspondiente evaluación técnica.
- c) Cumplir, en los plazos y formas que se establezcan, las tareas asignadas por el Programa Anual de Estadística, en colaboración y coordinación con los demás servicios integrantes del sistema.
- d) Mantener a disposición de la Dirección de Estadísticas de la Provincia copias de las estadísticas no incluidas en el Inventario de Datos Oficiales que hubieren compilado.
- e) Informar previamente y por escrito a la Dirección de Estadísticas de la Provincia sobre la celebración de acuerdos o convenios de carácter estadístico con organismos provinciales, nacionales o internacionales
- f) Rendir cuenta de los fondos que hayan recibido de la Dirección de Estadísticas de la Provincia en cumplimiento de las tareas encomendadas para el desarrollo del Sistema Estadístico Provincial.-



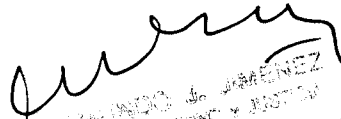
ARTICULO 9°.- A efecto de dar cumplimiento con el normal funcionamiento del Sistema Estadístico Provincial la Dirección de Estadísticas de la Provincia deberá:

- a) Establecer las pautas y criterios que definirán el Programa Anual de Estadísticas en concordancia con los lineamientos generales establecidos por el C.O.E.P.
- b) Evaluar, coordinar y consolidar los Planes de Tareas elaboradas por cada servicio estadístico a fines de la elaboración del Programa Anual de Estadística.
- c) Elaborar y establecer los métodos, normas técnicas, procedimientos, definiciones, clasificaciones, códigos, cuestionarios e instrucciones, fórmulas , cartografía y toda otra exigencia metodológica a observarse en el proceso destinado al relevamiento, procesamiento, presentación,

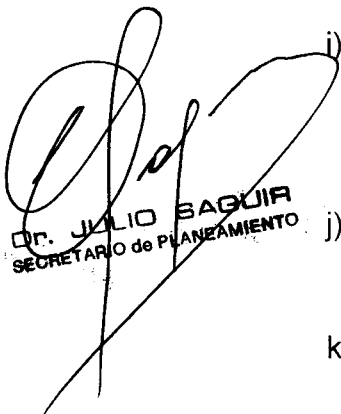
Cont. Decreto N° 110/1.-
Expediente N° 006/170-S-04.-

elaboración y análisis de las estadísticas permanentes, censos y encuestas especiales.

- d) Coordinar y controlar las tareas asignadas a los servicios estadísticos integrantes del sistema, propiciando el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.
- e) Poner a disposición de los servicios integrantes del sistema, cuando sea necesario, censos y encuestas que faciliten la obtención de datos estadísticos y mejoren la calidad de la información estadística que se obtenga.
- f) Analizar y evaluar los resultados estadísticos que se elaboren en cumplimiento del programa, aprobándolos u ordenando su revisión.
- g) Requerir informes a los servicios estadísticos del sistema cuando se estime necesario.
- h) Mantener actualizado un Registro de los Servicios Estadísticos integrantes del Sistema Estadístico Provincial en el que consten su dotación del personal, equipos y tareas estadísticas que realicen.
- i) Consultar fuentes de cualquier tipo que posean los organismos dependientes del gobierno provincial, con los fines de extraer información estadística y controlar la calidad de la información recibida.
- j) Coordinar la utilización de los equipos informáticos que se hayan adquirido con recursos del Fondo Permanente de Estadística.
- k) Establecer vinculaciones con los servicios estadísticos de entidades de carácter privado a los fines de coordinar la utilización de normas comunes con el propósito de integrar las series por ellos elaboradas con las que conforman el Programa Anual de Estadísticas.
- l) Elevar un informe semestral al C.O.E.P. sobre el estado de situación de las actividades estadísticas que se desarrollan en cumplimiento del Programa Anual de Estadística.
- m) Las publicaciones periódicas a las que se refiere el art.13 inc.h de la Ley N° 6556 serán trimestrales, pudiendo la Dirección de Estadísticas establecer



FERNANDO J. JARAÑEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

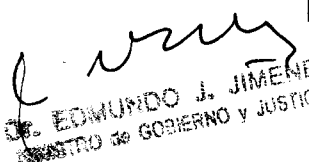



DR. JULIO BAGUIR
SECRETARIO DE PLANEAMIENTO

Cont. Decreto N° **110** /1.-
Expediente N° 006/170-S-04.-

sanciones para los servicios estadísticos que no brindaren la información necesaria para su edición.-

ARTICULO 10°.- A efecto de dar cumplimiento con el normal funcionamiento del Sistema Estadístico Provincial el Director de la Dirección de Estadísticas de la Provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 
- Dr. EDMUNDO J. JIMÉNEZ
SECRETARIO de GOBIERNO y JUSTICIA
- a) Ejercer la Secretaría Ejecutiva del C.O.E.P. y la dirección administrativa y técnica del Sistema Estadístico Provincial.
 - b) Elevar al C.O.E.P. para su aprobación el Proyecto del Programa Anual de Estadística con anterioridad al 30 de Noviembre de cada año.
 - c) Constituir comisiones entre integrantes del Sistema Estadístico Provincial cuando lo considere necesario para el desarrollo normal de las tareas.
 - d) Firmar convenios con entidades o empresas para la distribución y venta de sus publicaciones.
 - e) Fijar el precio de venta al público de las publicaciones estadísticas de la provincia.
 - f) Autorizar las exenciones de pago, debidamente justificadas, por adquisiciones de publicaciones provinciales y/o prestaciones de servicio en el ámbito de la Administración Pública.-



Dr. JULIO SAGUIR
SECRETARIO de PLANEAMIENTO

ARTICULO 11°.- A efectos de afrontar los gastos que no puedan ser financiados con el presupuesto ordinario de la Administración Pública Provincial se conformará el Fondo Permanente de Estadística.-

ARTICULO 12°.- El Fondo Permanente de Estadística funcionará en jurisdicción de la Dirección de Estadísticas de la Provincia, pudiendo la misma establecer normas y aclaratorias necesarias para el cumplimiento de su objetivo, siendo esta responsable de su administración.-

ARTICULO 13°.- Los cursos de capacitación y becas para el personal perteneciente al Sistema Estadístico Provincial podrán ser financiados con el

Cont. Decreto N° 110 /1.-
Expediente N° 006/170-S-04.-

Fondo Permanente de Estadísticas; debiéndose tomar los recaudos necesarios para garantizar la permanencia del personal becado dentro de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 14°.- Para el contralor de las entradas y salidas de fondos, la Dirección de Estadísticas de la Provincia deberá cumplimentar con la normativa vigente al momento de efectuarse la misma.-

ARTICULO 15°.- Las sanciones pecuniarias serán aplicables a los infractores, informantes o responsables en su caso, que demoraren, omitieran o falsearen la información requerida por el Sistema Estadístico Provincial.-

ARTICULO 16°.- El que no suministrare la información en el término fijado para su entrega será sancionado con una multa de un mil quinientos pesos (\$ 1.500).-


ARTICULO 17°.- El que omitiera total o parcialmente proporcionar a la Dirección de Estadísticas de la Provincia la información por ella solicitada, será sancionado con una multa de tres mil pesos (\$ 3.000).-


ARTICULO 18°.- Se presume que existe falsedad en la declaración cuando surja contradicción evidente entre las constancias de los libros, documentos y demás comprobantes con los datos proporcionados en las declaraciones estadísticas. En este caso el infractor será pasible de una multa de diez mil pesos (\$ 10.000).-

ARTICULO 19°.- En ningún caso el pago de la multa libera al responsable de proporcionar la información requerida.-

ARTICULO 20°.- Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los 10 días de notificados, el pago de la misma se hará mediante depósito bancario en la cuenta que se habilite al Fondo Permanente de Estadística.-

ARTICULO 21°.- Cuando las multas aplicadas se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los vencimientos, tendrá un recargo del diez por ciento (10%); si la mora supera los treinta días, el importe se actualizará por el lapso transcurrido


Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO de GOBIERNO y JUSTICIA.


Dr. JULIO SABUIR
SECRETARIO de PLANEAMIENTO

Cont. Decreto N° 110/1.-
Expediente N° 006/170-S-04.-

desde dicha fecha y la del pago, tomando para ello el Índice de Precios Mayorista - Nivel General elaborado por el INDEC.-

ARTICULO 22°.- Con el fin de dar cumplimiento a las actividades estadísticas oficiales de la provincia, los Ministerios, Secretarías y otros Organismos adheridos a la Ley N° 6556 y sus reglamentaciones deberán disponer lo necesario para procurar la efectiva realización de las tareas incluidas en el Programa Anual de Estadística; y tendrán a su cargo la penalización de los funcionarios de su área que incumplan con el mismo en la forma y en los tiempos establecidos.-

ARTICULO 23°.- Los servicios estadísticos pueden tener acceso a las informaciones protegidas por el secreto estadístico captadas por otros servicios del sistema siempre que:

- a) el requeriente este sujeto al mismo régimen de deberes, prohibiciones y penalidades en resguardo del secreto estadístico.
- b) Que la información solicitada sea utilizada con fines estadísticos exclusivamente.

ARTICULO 24°.- En las publicaciones elaboradas por el Sistema Estadístico Provincial deberán mencionarse las fuentes de información.

ARTICULO 25°.- Las compilaciones estadísticas elaboradas o disponibles por el Sistema Estadístico Provincial y no publicadas, podrán ser obtenidas mediante el pago de un arancel.-


ARTICULO 26°.- Con el fin de garantizar la puesta en marcha inmediata del Sistema Estadístico Provincial, la información estadística básica que deberá fijar el C.O.E.P. en base al Artículo 4 inc.a) del presente decreto, será establecida por el Secretario de Estado de Planeamiento.-

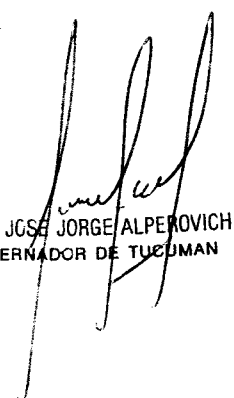
ARTICULO 27°.- Lo dispuesto en el artículo anterior será de carácter transitorio durante el primer año de funcionamiento del Sistema Estadístico Provincial, debiendo posteriormente implementarse lo establecido en el Art. 4 inc. a).-

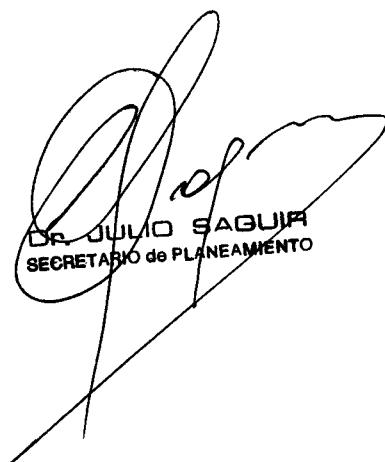
Cont. Decreto N° 110/1.-
Expediente N° 006/170-S-04.-

ARTICULO 28°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, y firmado por el señor Secretario de Estado de Planeamiento.-

ARTICULO 29°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-


DR. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO de GOBIERNO y JUSTICIA


C.P.N. JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMÁN


DR. JULIO SAGUIR
SECRETARIO de PLANEAMIENTO